

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013).

Aprobado Según Acta de Sala No. 010 de la misma fecha.

Registro de proyecto: doce (12) de febrero de dos mil trece (2013).

Magistrada Ponente: Dra. **MARIA MERCEDES LOPEZ MORA**

Rad. **110011102000200901929 01**

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado **LUÍS ALBERTO OLARTE PEÑA**, contra la sentencia proferida el 6 de agosto de 2012, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá<sup>1</sup>, por medio de la cual fue sancionado con **suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de seis (6) meses** al ser hallado responsable de la comisión de la falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, descrita en el artículo 33 numeral 7° de la Ley 1123 de 2007 y de la falta contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas previstas en el artículo 32 ibídem.

### HECHOS

Los hechos en los cuales se sustenta la presente investigación disciplinaria, fueron resumidos en el fallo de primera instancia de la siguiente manera:

*“Mediante escrito radicado el 20 de marzo de 2009, la señora **MARÍA EUGENIA MEJÍA BERNAL** presenta queja formal en contra del abogado **LUÍS ALBERTO OLARTE PEÑA**, por posible falta contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas, en el desarrollo*

<sup>1</sup> Con ponencia de la Magistrada Luz Helena Crsitlancho, integrando la Sala con la Magistrada Paulina Canosa Suárez.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. María Mercedes López Mora.  
Radicado No. 110011102000200901929 01  
Referencia: *Luis Alberto Olarte Peña*  
*Abogado apelación Sentencia*  
*Modifica sanción*

---

*de una gestión profesional.*

*Cuenta para ello la quejosa que el precitado profesional del derecho actuó como apoderado de la parte actora dentro del proceso ejecutivo No. 2008-1167 tramitado en el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, en el que se embargó y secuestró el rodante de placas BYB-272. Diligencia que fue comisionada por el juez de conocimiento al Juzgado 7 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, y en la que ella actuó como secuestre.*

*Relata que durante la práctica de la diligencia, el togado OLARTE PEÑA, en compañía de otro señor quien dijo ser el esposo de la demandante, de manera muy personal la estuvieron acosando y hostilizando para que les entregara en forma inmediata el automotor, so pretexto de que no cancelarían el parqueadero donde se encontraba custodiado. Que al finalizar la audiencia y luego de que estos señores se percataran de que ella no les haría entrega del automotor, el disciplinable OLARTE PEÑA "me trató de forma brusca, hosca, vulgar y con palabras soeces hasta el grado de decirme "perra hijueputa, malparida, que ya la conozco y sé que usted no entrega bienes, y en cambio porque sí recibió los honorarios". Igual que "me iba a denunciar por los daños y perjuicios que le iba a ocasionar de mala fe a su cliente".*

*Sostiene que para los días 18 y 19 de marzo de 2009, el letrado, en compañía del mismo señor, vuelve y la aborda en la sede de los juzgados de descongestión, y con palabras irrespetuosas vuelve y la amenaza diciéndole además que: "él tenía amigos jueces y magistrados muy influyentes, que me haría retirar del cargo como lo había hecho con otros auxiliares de la justicia, y que absolutamente "todos los auxiliares de la justicia eran ladrones, hampones, deshonestos" y que él era como una especie de paladín de la justicia donde su labor era hacer expulsar a todos los auxiliares precisamente porque "todos son unos bandidos y ladrones" y que él había escrito un tratado al respecto, una tesis que había hecho sobre y en contra de los auxiliares de la justicia".*

*También citó textualmente la quejosa que el abogado le había dicho que: "me estaría haciendo escándalos permanentes los cuales no terminaría hasta que yo no le entregara el vehículo además de que diría en todos los juzgados e inspecciones distritales de policía que soy una persona deshonesto" (fls. 1 al 5).*

**De la calidad de Abogado.** De acuerdo con la certificación expedida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, el doctor LUÍS ALBERTO OLARTE PEÑA identificado con la C.C., No. 3.236.352, aparece como titular de la tarjeta profesional de abogado No. 83.808 del C. S. de la J. (fl. 19).



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. *María Mercedes López Mora.*  
Radicado No. 110011102000200901929 01  
Referencia: *Luis Alberto Olarte Peña*  
*Abogado apelación Sentencia*  
*Modifica sanción*

---

Por su parte, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura certificó que el abogado LUÍS ALBERTO OLARTE PEÑA no registra antecedentes disciplinarios (fls. 18 y 230).

### ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

1. En audiencia de pruebas y calificación provisional celebrada el 13 de junio de 2011, se recibió la ampliación y ratificación de queja de la señora MARÍA EUGENIA MEJÍA BERNAL, al tiempo que se recepcionó la versión libre y espontánea del disciplinable doctor LUÍS ALBERTO OLARTE PEÑA. (fls. 52 a 56).

**De la ratificación de la queja.** La señora MARÍA EUGENIA MEJÍA BERNAL se ratificó en el contenido de la queja presentada. Agregó que, el automotor de placas BYB-272, respecto del cual ella fue designada secuestre por el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, lo dejó en el parqueadero donde se hallaba, en razón de que no tenía dinero para sufragar los servicios de parqueo, pues tal como lo dijera el togado ascendía a la suma de \$1.650.000.00. Por tal circunstancia, ella le manifestó al disciplinable su decisión de no sacar el vehículo del estacionamiento puesto que corría el riesgo de perderlo, razón por la cual el abogado empezó a tratarla muy mal y amenazarla, incluso delante de sus compañeros.

Manifestó que posterior a esos malos tratos, intentó conciliar en una diligencia realizada en la Fiscalía, pero el disciplinado no quiso llegar a ningún acuerdo argumentando que todo era mentira.

Así mismo, indicó que el letrado logró la firma de la propietaria del vehículo y demandada dentro del proceso, en un documento donde lo autorizaba a retirar el vehículo del parqueadero, pero sin su autorización, por lo cual considera que es de suma importancia establecer por qué la precitada señora firmó ese documento, que autorizó al letrado a retirar el carro sin su aquiescencia, como finalmente lo hizo.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. *María Mercedes López Mora.*  
Radicado No. 110011102000200901929 01  
Referencia: *Luis Alberto Olarte Peña*  
*Abogado apelación Sentencia*  
*Modifica sanción*

---

Recalcó que entre la fecha de entrega del vehículo y el día en que se termina el proceso, ella prácticamente no pudo ejercer sus funciones de custodia del bien, teniendo en cuenta que el mismo fue retirado del parqueadero por parte del disciplinable, sin que hasta el momento le haya sido notificado por el juzgado la decisión de entregar dicho vehículo a alguna de las partes.

**Versión libre.** El disciplinable doctor LUÍS ALBERTO OLARTE PEÑA, sostuvo que recibió poder por parte de la señora ELVIA RITA ALBA DE VINASCO, con miras a entablar un proceso ejecutivo contra la señora SANDY ROCÍO; proceso en el cual se embargó y capturó el automotor de placas BYB-272, denunciado como de propiedad de la demandada. Dicho vehículo, según el versionado, fue dejado por las autoridades policivas en un parqueadero oficial destinado para ello, en el que las tarifas son bastante onerosas, pues el día está en un promedio de \$25.000.00, razón por la cual se le solicitó a la auxiliar de la justicia (quejosa), le permitiera trasladar el bien a un parqueadero privado, donde no fuera tan costoso el servicio.

En la diligencia la secuestre recibió el vehículo, pero no lo hizo materialmente, pues el bien se dejó en el parqueadero oficial y por cuenta de la autoridad policiva, sin que en ningún momento la auxiliar procediera a manifestar que el mismo quedaba bajo su cuenta y riesgo, suscribiendo para ello el respectivo contrato con los representantes del parqueadero, simplemente se conformó con percibir sus honorarios y olvidarse del tema.

Manifestó que como la auxiliar de la justicia no se puso al frente de la administración del vehículo, procedió a buscar una fórmula de arreglo con la ejecutada, a tal punto de convenir el levantamiento del secuestro que pesaba sobre el bien, pero dejando vigente la orden de embargo, contrarrestando con ello, el abandono en que había quedado el automotor y el tener la obligación de cancelar esas tarifas de parqueo tan costosas.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. *María Mercedes López Mora.*  
Radicado No. 110011102000200901929 01  
Referencia: *Luis Alberto Olarte Peña*  
*Abogado apelación Sentencia*  
*Modifica sanción*

---

Señaló que a raíz de la orden proferida por el Juzgado mediante la cual dispuso el levantamiento del secuestro que pesaba sobre el bien, se expidió un oficio en ese sentido, y además, la demandada emitió un escrito en el cual también autorizó retirar el automotor del parqueadero, en razón a que la señora secuestre no aparecía, ni mucho menos había ejercido ningún acto de administración, ni de custodia sobre el mismo, lo cual en su sentir, es un proceder totalmente legal, y propio de la autonomía de quienes suscriben ese tipo de acuerdos. De esa forma se retiró el carro con el único propósito de custodiarlo en un parqueadero privado donde las tarifas no fueran tan altas.

Insistió en que el automotor se sacó debido a la dificultad de ubicar a la secuestre, pero nunca se llevó a cabo sin contar con la autorización del juzgado como dan fe los memoriales que se radicaron, como el oficio No. 1048 por medio del cual se disponía la entrega, el cual data del 20 o el 22 de abril de 2009, pues no pasaron más de dos días, entre la fecha de la práctica del secuestro y la fecha en la cual se solicitó la entrega.

Adujo que retiró el vehículo sin comunicarle en ese momento al Juzgado que no había podido ubicar a la secuestre, por la urgencia que tenía por sacar el auto. Además, si retiró el automotor mediante la exhibición de un oficio que no iba dirigido a él sino a la auxiliar de la justicia, fue porque cuando se acercó al parqueadero y presentó el oficio, allí le manifestaron que la señora Mejía Bernal no tenía ningún convenio con ellos y que el vehículo estaba por cuenta de la policía, razón por la cual le aceptaron tal misiva, circunstancia posteriormente comunicada al juzgado.

En relación con las supuestas manifestaciones irrespetuosas, dice ser falso, pues aunque reconoce que probablemente hubo una discusión para tratar de retirar el vehículo del parqueadero costoso donde se encontraba, aclaró que en ningún momento utilizó un lenguaje irrespetuoso o términos groseros para con la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. *María Mercedes López Mora.*  
Radicado No. 110011102000200901929 01  
Referencia: *Luis Alberto Olarte Peña*  
*Abogado apelación Sentencia*  
*Modifica sanción*

---

secuestre, primero, porque es conocedor de los trámites a seguir para solucionar esas situaciones acontecidas al interior de un proceso, y segundo, porque es la misma acta de la diligencia de secuestro la que demuestra que él, en ningún momento, fue irrespetuoso con la auxiliar de la justicia.

Al respecto también reconoció que en compañía del esposo de su poderdante, le solicitaron a la secuestre que permitiera el retiro del vehículo a un parqueadero privado, pero al no ser atendida su petición, buscaron otra alternativa procesal, pues él no tiene necesidad de ponerse a insultar a nadie, mucho menos a una persona de avanzada edad y que dice, es enferma.

Sobre este mismo punto, también refirió que la quejosa lo había denunciado penalmente por los delitos de injuria y calumnia, pero la Fiscalía de conocimiento había ordenado archivar la actuación, a raíz del desinterés de la denunciante.

2. En audiencia de pruebas y calificación provisional celebrada el 22 de septiembre de 2011, se recibieron los testimonios de María Cristina Rojas González, Juan Carlos Olmos Cubillos, Kennedy José Gamez Rodríguez Y Álvaro Sánchez Mosquera. (fls 85 a 88).

**Declaración de María Cristina Rojas González.** Manifestó que conoce al disciplinable desde hace como 20 años, por cuanto fueron compañeros de universidad, y en la actualidad llevan algunos asuntos profesionales; de igual forma, sostuvo que distingue a la quejosa, por su ejercicio del litigio ya que la ha visto en algunas diligencias pero no ha tenido ningún trato con ella.

Indicó que el día 17 de marzo de 2009, ella acompañó a su colega a la diligencia de secuestro del vehículo, trasladándose a un parqueadero cerca de la Superintendencia Bancaria (sic); pero una vez allí, les informaron que el automotor se encontraba en otro sitio a donde se dirigieron su colega y los demás intervinientes de la diligencia, ella por su parte decidió esperar en el sitio al que



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. *María Mercedes López Mora.*  
Radicado No. 110011102000200901929 01  
Referencia: *Luis Alberto Olarte Peña*  
*Abogado apelación Sentencia*  
*Modifica sanción*

---

inicialmente habían llegado. Al cabo de un tiempo apareció el doctor LUÍS ALBERTO OLARTE PEÑA preguntando por la señora secuestre, pues se requería con urgencia ya que ella no había concertado lo referente a la custodia del bien, ni cómo iba a actuar frente al mismo, en virtud de que a ellos les preocupaban los altos costos del parqueadero; de ahí que se llegara a un acuerdo entre demandante y demandada para poder retirar el vehículo del parqueadero.

Respecto a los supuestos malos tratos que se le endilgan al togado, ella no vio nada de eso en la diligencia, ni tampoco en encuentros posteriores en que su colega haya coincidido con la señora secuestre en la sede de los juzgados; además, porque en los 20 años que lleva tratando al doctor LUÍS ALBERTO nunca le ha notado que sea de su talante tratar con irrespeto a las personas con las que confluje en su ejercicio profesional.

Agregó que no le consta si en la diligencia su colega le manifestó a la secuestre la necesidad de dejarle el vehículo en depósito o de permitirle su retiro del lugar donde se encontraba para no tener que solventar unas tarifas tan altas. Tampoco le consta si el disciplinable contactó a la secuestre para sugerirle que retirara de ese parqueadero el automotor, para trasladarlo a otro más económico, pues sólo puede referirse a lo dicho por el togado en el sentido de tratar de ubicar a la auxiliar, sin lograrlo, e incluso había enviado al señor DEJOY a ubicarla en la dirección que tenía registrada y tampoco tuvo noticias de ella, por lo que se llegó a ese arreglo entre demandante y demandada.

Afirmó no tener conocimiento sobre si el disciplinable le solicitó al juzgado que requiriera a la secuestre para el retiro del vehículo del parqueadero donde se encontraba, pero, en su criterio profesional, si no lo hizo, fue porque ese tipo de peticiones tardan demasiado en el despacho judicial, y mientras tanto se siguen incrementando los costos de parqueadero lo cual perjudica a ambas partes de la contienda. Y señaló que después de la diligencia de secuestro tampoco presenció ningún encuentro entre el disciplinable y la quejosa.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. *María Mercedes López Mora.*  
Radicado No. 110011102000200901929 01  
Referencia: *Luis Alberto Olarte Peña*  
*Abogado apelación Sentencia*  
*Modifica sanción*

---

Señaló que el día de la diligencia la secuestre no retiró el vehículo del lugar donde se practicó la misma, y tiene entendido, porque no le consta, que el vehículo fue retirado posteriormente por el disciplinable y el señor ONOFRE RAMÍREZ, esposo de la demandante en el proceso, quien asumió los gastos del parqueadero.

**Declaración de Álvaro Sánchez Mosquera.** Manifestó ser auxiliar de la justicia, y por esa condición conoce a la quejosa desde hace alrededor de 8 años, y al disciplinable lo distingue porque lo ha visto en los despachos judiciales.

Rememoró el encuentro que tuvieron el disciplinable y la quejosa alrededor de 2 años atrás, en el mezanine de la sede judicial HERNANDO MORALES MOLINA, el cual presenció junto con otros tres o cuatro compañeros, cuando el togado le estaba reclamando a la secuestre sobre un tema relacionado con un vehículo, que ésta no le quería entregar, cuyos términos, en concepto del testigo fueron del siguiente tenor: *"bueno los términos pues no sé si el doctor estaría en ese momento enojado o eso son los términos de diálogo de él, la tonalidad si un poquito alta le hizo reclamo que le tenía que entregar el vehículo en el momento de la diligencia y entonces en ese momento pues estaba un poco alejado y MARÍA EUGENIA le dijo que no, que ella no podía hacer entrega de eso y la respuesta del doctor fue que tenía que acabar con los secuestres porque los secuestres éramos unos ladrones, eso sí me lo grabé como si fuera el desayuno de ayer que a mí de dolió esas palabras "*. (sic a lo transcrito).

Posteriormente, ese mismo día, el doctor OLARTE PEÑA volvió y arremetió contra la quejosa, cuando se encontraban frente al restaurante Antioquia. En esta ocasión el letrado se acercó a la auxiliar junto con la doctora MIRYAM PANTOJA, que según tiene entendido fue quien practicó la diligencia de secuestro del vehículo en discusión, quejándose con la funcionaria de que la secuestre no le quería hacer entrega del bien, y en esta oportunidad y delante de la Juez, el abogado vuelve y le reclama a la quejosa por la entrega del vehículo, puesto que



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. *María Mercedes López Mora.*  
Radicado No. 110011102000200901929 01  
Referencia: *Luis Alberto Olarte Peña*  
*Abogado apelación Sentencia*  
*Modifica sanción*

---

si no lo hacía, se iba a meter en problemas.

**Declaración del señor Raúl Epaminondas Dejoy Díaz.** Manifestó ser el dependiente judicial del abogado disciplinado desde hace 5 años, pero no le consta nada respecto del proceso ejecutivo que el doctor OLARTE adelantó en representación de la señora ELVIA RITA ALBA DE VASCO, ante el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá.

**Declaración de Kennedy José Gámez Rodríguez.** Sostuvo ser auxiliar de la justicia, y por ello, conoce a la quejosa quien tiene la misma condición. En cuanto al abogado disciplinado, lo conoce por las diligencias que alguna vez había practicado con él.

Recordó un hecho que había sucedido dos años atrás, cuando él y otros compañeros se encontraban en el mezanine de la sede de los juzgados de descongestión, cuando se percató de un enfrentamiento entre la señora MARÍA EUGENIA MEJÍA BERNAL y el doctor LUÍS ALBERTO OLARTE PEÑA, pues al parecer éste le estaba reclamando a la auxiliar por cuanto tenía que entregarle un vehículo respecto del cual la habían designado secuestre.

En esa ocasión el togado había sido muy grosero con la auxiliar, a tal punto de verse obligado a intervenir y reconvenir al abogado diciéndole que ella era una señora muy enferma por lo que algo le podía pasar. Incluso recuerda que ante ese trato grotesco e irrespetuoso del abogado, la misma señora MARÍA EUGENIA lo puso como testigo, diciéndole: *"mire KENNEDY que el doctor aquí me está agrediendo"*.

También rememoró que en dicha ocasión, hasta la propia juez con la que se iba a cumplir la diligencia se vio en la obligación de llamarle la atención al abogado. Sobre este episodio el testigo refirió que fue presenciado por una doctora Pantoja.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. *María Mercedes López Mora.*  
Radicado No. 110011102000200901929 01  
Referencia: *Luis Alberto Olarte Peña*  
*Abogado apelación Sentencia*  
*Modifica sanción*

---

**Declaración de Juan Carlos Olmos Cubillos.** Dijo conocer al togado desde hacía como 10 años en razón del ejercicio profesional. Recordó un evento sucedido en los primeros meses del año 2009, cuando acompañó a su esposa a hacer unas averiguaciones en un parqueadero ubicado en el centro de la ciudad como en la carrera 4 con calle 5; en aquella ocasión, estando a la espera de su esposa en la parte externa del recinto, apareció el disciplinable y le preguntó si había visto salir a una mujer de determinadas características, y él le dijo que no, luego se percató de que en ese mismo lugar se encontraban el asistente del letrado y otra abogada que dijo estar acompañando al doctor OLARTE PEÑA, quien le comentó que se encontraban asistiendo a la diligencia de entrega de un vehículo.

Indicó que a él realmente no le constaba si en esa diligencia estuvo presente la secuestre MARÍA EUGENIA MEJÍA BERNAL, como tampoco notó alterado al disciplinable, o que allí se hubiera presentado algún altercado.

**4. Cargos** (fs. 159 a 161). En audiencia de pruebas y calificación provisional celebrada el 19 de enero de 2012, se formuló pliego de cargos en contra del abogado LUÍS ALBERTO OLARTE PEÑA, el incumplimiento del deber consagrado en el artículo 28 No. 6° de la Ley 1123 de 2007, al haber incurrido en la falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado consagrada en el artículo 33 No. 7° *idem*. Conducta imputada a título de dolo.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con la diligencia de secuestro del vehículo de placas BYB-272, practicada el 17 de marzo de 2009, el mismo fue entregado en forma real y material a la secuestre, por la juez que llevó a cabo la diligencia. Posteriormente, el día 20 de abril de 2009, el Juzgado de conocimiento expidió el oficio 1048 dirigido a la secuestre a fin de que ésta retirara el vehículo objeto del litigio del parqueadero "La Octava", no obstante el citado oficio fue entregado al abogado disciplinado, quien tenía el deber de buscar a la secuestre para que ella, en ejercicio de sus funciones, diera cumplimiento a la orden emitida por el



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. *María Mercedes López Mora.*  
Radicado No. 110011102000200901929 01  
Referencia: *Luis Alberto Olarte Peña*  
*Abogado apelación Sentencia*  
*Modifica sanción*

---

despacho a cargo. Finalmente, al día siguiente a las 2:30 p.m., ya el vehículo había sido retirado del parqueadero, sin contar con el concurso de la señora secuestre, conducta que al no ser justificada por parte del profesional disciplinado, en este momento procesal, se considera atentatoria del derecho disciplinario de conformidad con las normas citadas en precedencia.

De igual forma, el a quo le endilgó cargo por estar incurso en el incumplimiento del deber consagrado en el artículo 28 No. 7° de la Ley 1123 de 2007, al haber incurrido en falta contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas consagrada en el artículo 32 *idem*. Conducta imputada a título de dolo.

Pues definió su voluntad y la encaminó directamente a realizar el acto de desplazamiento de la auxiliar judicial, pues una vez recibido el oficio de parte del Juzgado, no procedió a la búsqueda de la misma, sino que, en su afán de ahorrarse más costos procedió inmediatamente al retiro del automóvil sin contar con el concurso de la secuestre.

5. En audiencia de juzgamiento celebrada el 25 de abril de 2012, se recibieron las declaraciones de los testigos SANDY ROCÍO SANTAMARÍA GALLEGO, JOSÉ DUBÁN MORALES RUBIANO y ONOFRE RAMÍREZ. (fls 205 a 207).

**Declaración de Sandy Rocío Santamaría Gallego.** Sostuvo ser la persona a la que le embargaron el vehículo de placas BYB-272, y por consiguiente, la misma demandada dentro el proceso cursado en el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá. Relató que el vehículo le fue retenido en el año 2009, y que poco después fue contactada por el abogado disciplinable y el señor ONOFRE RAMÍREZ quienes le manifestaron que la señora secuestre estaba utilizando el vehículo, por lo que debían elaborar un documento autorizando su retiro de los patios, debido a las elevadas tarifas allí cobradas. Además le indicó que luego de retirado el vehículo lo pondrían en custodia en un parqueadero privado, y las llaves le serían



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. *María Mercedes López Mora.*  
Radicado No. 110011102000200901929 01  
Referencia: *Luis Alberto Olarte Peña*  
*Abogado apelación Sentencia*  
*Modifica sanción*

---

entregadas a ella para que nadie más pudiera utilizarlo. De esa forma, se elaboró el documento en la notaría al cual le sacó la respectiva copia; pero al ver que las llaves no le fueron entregadas, llamó al abogado inculcado a reclamarle y este le informó que el vehículo ya lo habían retirado de donde se encontraba, y al instarlo por las llaves, el abogado respondió con altanería, pues fue bastante grosero, ofensivo, irrespetuoso y patán, cuestionándole sobre presuntas amenazas, o si era que ahora se iba a poner brava, para rematar diciendo "*a mi no me joda*"; como el abogado fue bien grosero y atrevido decidió colgarle.

Indicó que según tuvo conocimiento, el señor ONOFRE RAMÍREZ, se hizo pasar por su esposo en el parqueadero, con el fin de que le entregaran el carro, pero advirtió que ella jamás ha tenido relación de ninguna naturaleza con éste señor.

Igualmente señaló que el vehículo finalmente se lo entregaron como a finales del mes de marzo de 2010; eso sí, bastante deteriorado, puesto que estaba estrellado, con una rueda averiada, el panorámico vencido, y los demás vidrios rayados ya que le habían retirado el polarizado que tenía.

**Declaración de testigo Onofre Ramírez.** Indicó que él fue una de las personas que le había prestado el dinero a la señora SANDY ROCÍO SANTAMARIA GALLEGO, que después dio lugar al proceso ejecutivo surtido en el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá.

Sostuvo que en el Juzgado de conocimiento le dieron un oficio autorizando retirar el carro del parqueadero donde como ya se dijo cobraban unas tarifas bastante altas por el servicio. En virtud de dicha orden se dirigió a donde la señora secuestre MARÍA EUGENIA MEJÍA BERNAL, pero como no pudo localizarla se fue al parqueadero. Una vez allí, la única pregunta que le hicieron fue sobre los dineros con que pensaba cancelar el servicio y como les dijo que sí, entonces le entregaron el vehículo, el cual trasladó a otro parqueadero mucho más económico.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. *María Mercedes López Mora.*  
Radicado No. 110011102000200901929 01  
Referencia: *Luis Alberto Olarte Peña*  
*Abogado apelación Sentencia*  
*Modifica sanción*

---

Dijo que habían transcurrido tres días entre el momento en que el abogado le entregó el oficio con la orden de entrega del vehículo del parqueadero y el día en que efectivamente lo retiró.

Luego se contactó con la señora SANDY, quien le manifestó que sí quería quedarse con el carro averiguara cuánto era la obligación y se hiciera cargo de ella; pero luego de hacer las indagaciones del caso se percató de lo alto de la deuda, por lo que decidió entregarle el carro a la señora SANDY.

Señaló que el oficio con la orden de entrega del vehículo le fue suministrado por el abogado disciplinado, quien simplemente le dijo que fuera y buscara a la secuestre y por su conducto le fuera devuelto; pero aclaró que el abogado no hizo nada más, ni siquiera lo acompañó a retirar el vehículo del parqueadero. Agregó también que sólo fue una vez a indagar por la secuestre a su residencia y al no localizarla procedió directamente a retirar el carro del lugar donde se hallaba. Por ello recalcó que el disciplinable en ningún momento lo obligó a retirar el vehículo de allí.

Aclaró que su interés en la ejecución y en el secuestro del vehículo se debió a su preponderante participación en el préstamo concedido a la señora SANDY, por lo que también estuvo pendiente en todo momento de recuperar el dinero dado en mutuo.

También dijo haber estado presente el día en que se presentó el supuesto altercado entre la quejosa y el disciplinable en el mezanine de la sede de los juzgados de descongestión, sin que en momento alguno se presentara una pelea o altercado entre esas dos personas.

**Declaración de José Dubán Morales Rubiano.** Indicó distinguir al disciplinable desde hacía 7 años, ya que él ha sido abogado de un tío suyo, con quien se dedica al negocio de la finca raíz a través de remates.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. *María Mercedes López Mora*.  
Radicado No. 110011102000200901929 01  
Referencia: *Luis Alberto Olarte Peña*  
*Abogado apelación Sentencia*  
*Modifica sanción*

---

Sin embargo, dice no haber acompañado al abogado a ninguna diligencia de secuestro de vehículo, como tampoco ha acompañado al letrado a alguna diligencia donde estuviera presente la aquí quejosa.

Recordó una ocasión en que coincidió con el inculpado en las horas de la mañana, en el mezanine de la sede de los juzgados de descongestión, pues en aquella ocasión él tenía que asistir a una diligencia de entrega, y el togado le había comentado que por su parte debía cumplir una diligencia de secuestro. Sostiene que en esa ocasión, estuvo con el letrado tanto en el mezanine como en la cafetería Antioquia, y en ningún momento el abogado tuvo un altercado, forcejeo o discusión con nadie.

6. En audiencia de juzgamiento cumplida el 11 de julio de 2012, la Sala recibió la declaración de la testigo ELIZABETH GÓNGORA DULCEY. (fls 214 y 215)

**Declaración de Elizabeth Góngora Dulcey.** Afirmó conocer a la quejosa y al disciplinable del ejercicio profesional. Agregó que ella no había atestiguado nada relacionado con un diligencia de secuestro registrada dentro del proceso 2008-1167 tramitado en el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, como tampoco le constaba que la quejosa en su condición de secuestre hubiese sido víctima de un trato irrespetuoso por parte del abogado disciplinable.

**De las Pruebas:**

- Oficio No. 203 del 29 de agosto de 2011 del Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, allegando el expediente No. 2008-1167 correspondiente al proceso ejecutivo de ELVIA RITA ALBA DE VASCO contra SANDY ROCÍO SANTAMARIA GALLEGO, al cual se le sacó copia integral por parte de esta Sala (fl. 78 y anexos 4 y 5).
- Oficio del 09 de septiembre de 2011, del Parqueadero La Octava, informando que el vehículo de placas BYB-272 fue retirado por el señor ONOFRE RAMÍREZ el día 21 de abril de 2009, a las 2:30 PM, cancelando



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. *María Mercedes López Mora*  
Radicado No. 110011102000200901929 01  
Referencia: *Luis Alberto Olarte Peña*  
*Abogado apelación Sentencia*  
*Modifica sanción*

---

- el servicio de bodegaje por el valor de \$2.175.000.00, quedando a paz y salvo por todo concepto (fls. 79 y 80).
- Oficio DESAJ11-JR-2517 del 07 de septiembre de 2011 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca, suministrando información sobre el registro de Oficio DESAJ11-CS-6493 del 26 de noviembre de 2011 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá -Cundinamarca, informando sobre la condición de auxiliar de la justicia de la señora MARÍA EUGENIA MEJÍA BERNAL, y el periodo en que ejerció tal calidad (fl. 109).
  - Escrito presentado por la quejosa señora MARÍA EUGENIA MEJÍA BERNAL, el día 13 de enero de 2012, poniendo de presente algunas irregularidades que se presentaron con el vehículo de placas BYB-272 (fls. 110 al 115).
  - Escrito presentado por la quejosa señora MARÍA EUGENIA MEJÍA BERNAL, dando explicaciones sobre la sanción de la que fue objeto por parte del Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, con ocasión de su función de secuestre dentro de un proceso allí tramitado; igualmente aportando copias de las decisiones penales que la absolvieron por tales conductas (fls. 162 al 177).
  - Oficio del 04 de abril de 2012 del Parqueadero Calle 12 FG, informando que, en sus registros no existe ningún contrato de arrendamiento con la señora MARÍA EUGENIA MEJÍA BERNAL respecto del vehículo de placas BYB-272 (fl. 199).
  - Oficio del 10 de abril de 2012 de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, indicando que no se encontró anotación alguna en relación con la información que se solicitó en nuestro oficio No. 745.2009.1929 del 26 de marzo de 2012 (fl. 201).
  - Oficio No. 0984/12 del 10 de abril de 2012 del Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, allegando copias del cuaderno dos del expediente No. 2000-0026 correspondiente al proceso ejecutivo de BANCO DAVIVIENDA contra LEYLA GALVIS SIERRA (fl. 202 y anexo 6).



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. *María Mercedes López Mora.*  
Radicado No. 110011102000200901929 01  
Referencia: *Luis Alberto Olarte Peña*  
*Abogado apelación Sentencia*  
*Modifica sanción*

---

- Documentos aportados por la quejosa en audiencia celebrada el 13 de junio de 2011 (anexo 1).
- Documentos aportados el disciplinable en audiencia celebrada el 13 de junio de 2011 (anexo 2).

**7. De los alegatos.** En audiencia de Juzgamiento celebrada el 11 de julio de 2012, el disciplinable doctor LUÍS ALBERTO OLARTE PEÑA, a título de alegatos finales manifestó respecto de la falta contenida en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007 que cualquier conducta atentatoria contra el bien jurídico que protege el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas, debe estar dirigida, a sujetos pasivos calificados, es decir, a alguna de las personas que conforman el ámbito judicial, revestidos de calidades que los hagan sujetos protegidos por el régimen disciplinario aplicado por esta jurisdicción.

En ese orden, teniendo en cuenta que la quejosa se encontraba excluida de la lista de auxiliares de la justicia, desde el 16 de mayo de 2008, no podía ser designada por despacho judicial alguno para ejercer como tal, como tampoco podía aceptar el cargo a sabiendas de la sanción que pesaba en su contra. No obstante, de manera ilegal y clandestina hizo caso omiso, aceptando la designación, engañando a la administración de justicia, y por consiguiente, incurriendo en conductas de carácter penal que debe ser puestas en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación.

Consideró que la falta que se le atribuye requiere de sujeto pasivo calificado, llámese juez, perito, secuestre, etc., pero en este caso está probado que la quejosa no poseía la calidad de secuestre, por lo que cualquier acto que haya realizado aduciendo la calidad que ya no ostentaba puede conllevar su invalidez.

En suma, para el letrado no es procedente la acción disciplinaria por la presente falta, pues cualquier situación acaecida con la quejosa resulta por fuera de la órbita del derecho disciplinario, simplemente era una ciudadana que de manera



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. *María Mercedes López Mora.*  
Radicado No. 110011102000200901929 01  
Referencia: *Luis Alberto Olarte Peña*  
*Abogado apelación Sentencia*  
*Modifica sanción*

---

ilegal ingresó y se aprovechó de un proceso civil, usurpando las funciones de quienes ostentan la calidad de auxiliar de justicia.

Adujo que los testigos por él convocados, nada dijeron en relación con las presuntas injurias efectuadas a la secuestre, como tampoco lo reconoció la testimonial convocada por la quejosa, a la cual se le debe restar credibilidad en razón de la actividad técnica ejercida por sus declarantes, esto es, colegas de la quejosa como auxiliares de la justicia.

Y en cuanto a la falta del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, recordó el acuerdo al cual se llegó con la demandada del proceso para levantar la medida cautelar que pesaba sobre el bien, la cual fue presentada ante notario público y ante el juzgado, procedimiento tan legal y honesto que él como apoderado solicitó que el vehículo se entregara de manos de la secuestre, de donde no se puede inferir ninguna clase de dolo en esa petición.

Consideró que el supuesto acto irregular fue generado por los encargados del parqueadero, quienes autorizaron la entrega del automotor desconociendo las órdenes impartidas en el texto del oficio el cual disponía la entrega. Y en su sentir, tampoco resulta cuestionable el proceder del interesado señor ONOFRE RAMÍREZ, pues sabía, entre otras cosas, que el vehículo estaba abandonado y generando altos costos, sin existir documento alguno que garantizara su seguridad y un futuro reclamo.

Por lo anterior solicita que se le absuelva de todo cargo, por inexistencia de los hechos que motivaron los cargos disciplinarios endilgados (fls. 216 al 225).

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante fallo proferido el 6 de agosto de 2012, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por medio de la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. *María Mercedes López Mora.*  
Radicado No. 110011102000200901929 01  
Referencia: *Luis Alberto Olarte Peña*  
*Abogado apelación Sentencia*  
*Modifica sanción*

cual fue sancionado con **suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de seis (6) meses** al ser hallado responsable de la comisión de la falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, descrita en el artículo 33 numeral 7° de la Ley 1123 de 2007, y de la falta contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas previstas en el artículo 32 ibídem, con fundamento en los siguientes argumentos:

*“...obra prueba necesaria y suficiente para endilgar, en grado de certeza, responsabilidad disciplinaria en contra del abogado LUÍS ALBERTO OLARTE PEÑA, al hallarlo responsable de la falta acabada de examinar, pues es claro que con su accionar materializó la entrega del rodante de placas BYB-272, luego de que se levantara por el juez de conocimiento la medida de secuestro que pesaba sobre el mismo, sin que en dicho acto de entrega tuviera la intervención de la facultad de la secuestre a quien expresamente se le había autorizado llevar a cabo su formalización, conforme los parámetros que gobiernan la figura del secuestro.*

*La conducta reprochable se tiene a título de culpabilidad dolosa, por cuanto el letrado era conciente de su proceder, pues contrario a lo que él ha venido afirmando está visto que ni siquiera realizó las pesquisas necesarias para que la secuestre interviniera en el acto de entrega del automotor, que de si de verdad lo hubiera hecho, y al no poder contactarla, ha debido procurar dicha entrega luego de que informara la precitada circunstancia al juzgado de conocimiento.”<sup>2</sup>*

Y agregó:

*“...para la Sala es diáfano que las manifestaciones irrespetuosas registradas por el letrado en contra de la auxiliar de la justicia, permiten inferir la utilización de un lenguaje que en nada se compadece con la mesura, seriedad y ponderación que exige la noble actividad del ejercicio forense, que en puridad, a más de atentar contra el patrimonio moral del destinatario, se traduce en una verdadera afrenta al deber contenido en el No. 7° del art. 28 de la ley 1123 de 2007, que como se dijo, es en el que recae la tutela de la conducta descrita en el art. 32 ib, tal como lo reitera el doctrinante BARRERA NÚÑEZ al decir que: “con pleno acierto, la jurisprudencia disciplinaria, haya señalado que la exceptio veritatis que exonera de responsabilidad al autor de los delitos de calumnia o injuria, cuando demuestre la veracidad de sus afirmaciones, no tiene cabida en materia disciplinaria, donde el fundamento de la antijuridicidad no son los bienes jurídicos de la honra y el buen nombre, sino los deberes de mesura, seriedad, ponderación y respeto”<sup>3</sup>*

<sup>2</sup> Fl. 257

<sup>3</sup> Fl. 262



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. *María Mercedes López Mora.*  
Radicado No. 110011102000200901929 01  
Referencia: *Luis Alberto Olarte Peña*  
*Abogado apelación Sentencia*  
*Modifica sanción*

---

## DEL RECURSO DE ALZADA

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial del disciplinado, solicitó su revocatoria, esgrimiendo los siguientes argumentos:

1. Actuación dolosa de la secuestre; la cual se configura desde su misma posesión por cuanto había sido excluida como auxiliar de la justicia desde el 16 de mayo de 2008.
2. Acatamiento de la voluntad de las partes en el proceso ejecutivo; por cuanto el acuerdo al que se llegó entre las mismas, nunca fue atacado ante el juez natural y tampoco fue objeto de la queja presentada. El fin de la orden judicial en aval a la voluntad de las partes, era que el vehículo se entregara y quedara en cabeza de la parte actora.
3. Materialización de la entrega; manifestó que nunca intervino en la materialización de la entrega del vehículo. Destacó que el acto de entrega fue discrecional por parte del señor del parqueadero, pues nunca cuestionó la entrega a una persona indeterminada, sólo se limitó a exigir el pago del parqueo, incluso omitiendo la obligación de ser entregado al apoderado de la parte actora. Sostuvo que él no tiene ninguna culpa en la entrega realizada al señor Onofre Ramírez, si no intervino, ni mucho menos hizo presencia en el parqueadero. *“Tampoco le manifesté o al menos insinué a RAMÍREZ que fuera al parqueadero a exigir la entrega del vehículo, pues sabía que el oficio tenía claro que quien debía hacerse la entrega y si el lo hacía, se lo iban a negar”.*

De otra parte, frente a la responsabilidad endilgada por la falta estipulada en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, expresó algunos fundamentos de versiones encontradas e inconsistentes que en su criterio llevan a desestimar la versión presentada por los testigos de la quejosa.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. *María Mercedes López Mora.*

Radicado No. 110011102000200901929 01

Referencia: *Luis Alberto Olarte Peña*

*Abogado apelación Sentencia  
Modifica sanción*

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala tiene competencia para conocer la apelación de las sentencias emitidas por la Sala Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 256 numeral 3<sup>4</sup> de la Carta Política y Artículo 112 numeral 4<sup>5</sup> de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el numeral 1<sup>o</sup> del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007<sup>6</sup>.

### Oel asunto concreto.

Así las cosas, teniendo clara la competencia radicada en esta Superioridad, la Sala procede a estudiar el comportamiento del jurista **LUÍS ALBERTO OLARTE PEÑA**, a efectos de valorar si su conducta en el caso puesto en conocimiento de esta Colegiatura se ajustó o no a los parámetros establecidos en el estatuto deontológico de los abogados.

Para proferir fallo sancionatorio, se hace exigible que medie prueba del cargo y certeza del juicio de responsabilidad sobre la falta imputada; de igual manera las pruebas que gobiernen la investigación disciplinaria deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, debiéndose observar cuidadosamente los principios rectores de la ley procesal penal, básicamente los de legalidad, debido proceso, resolución de duda, presunción de inocencia, culpabilidad y favorabilidad.

### Oe la falta del artículo 33 numeral 7<sup>o</sup> de la Ley 1123 de 2007

<sup>4</sup> **Artículo 256:** Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones: ... 3. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley.

<sup>5</sup> **Artículo 112:** Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura: ... 4. Conocer de los recursos de apelación y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

<sup>6</sup> **Artículo. 59:** De la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conoce: 1. En segunda instancia, de la apelación y la consulta de las providencias proferidas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en los términos previstos en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en este Código.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. *María Mercedes López Mora.*  
Radicado No. 110011102000200901929 01  
Referencia: *Luis Alberto Olarte Peña*  
*Abogado apelación Sentencia*  
*Modifica sanción*

---

La falta disciplinaria atribuida en la primera instancia al letrado investigado, se encuentra prevista en el artículo 33 numeral 7° de la Ley 1123 de 2007, en los siguientes términos:

*“Artículo 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:*

*(...)*

*7. Aconsejar, patrocinar o intervenir en cualquier acto que comporte el desplazamiento de las funciones propias de los auxiliares de la justicia. También incurre en esta falta el abogado que de cualquier modo acceda a los bienes materia del litigio o involucrados en este mientras se encuentre en curso”.*

La imputación disciplinaria se dió como consecuencia de la conducta evidenciada por el doctor LUÍS ALBERTO OLARTE PEÑA al interior del proceso ejecutivo No. 2008-0343, adelantando ante el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, en el que presuntamente el letrado, sin la anuencia de la secuestra MARÍA EUGENIA MEJÍA BERNAL, propugnó, a favor de la parte que representaba, por la entrega del vehículo encartado en dicho asunto luego que el despacho ordenara el levantamiento de la medida de secuestro, para hacerla efectiva por conducto de la auxiliar encargada de su custodia.

Huelga entonces realizar la respectiva sinopsis procesal, a fin de determinar el grado de intervención que tuvo el aquejado en la realización del ilícito disciplinario que se le atribuye.

Así las cosas, se tiene el expediente No. 2008-0343 (anexos 4 y 5), del cual se pueden extraer las acciones más preponderantes que llevaron a la Sala Seccional a proferir fallo sancionatorio en contra del letrado OLARTE PEÑA.

Del legajo citado se puede extraer que se le confirió poder al togado LUÍS ALBERTO OLARTE PEÑA por parte de la señora ELVIA RITA ALBA DE VASCO, para promover acción ejecutiva en contra de la señora SANDY ROCÍO SANTAMARÍA GALLEGO, con sustento en los documentos cartulares de cuyo



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. *María Mercedes López Mora.*  
Radicado No. 110011102000200901929 01  
Referencia: *Luis Alberto Olarte Peña*  
*Abogado apelación Sentencia*  
*Modifica sanción*

---

contenido se derivaba la existencia de unas obligaciones insolutas. Dicho proceso correspondió por reparto al Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá (fl. 11 c. 4).

En el citado litigio el abogado disciplinado, solicitó medidas cautelares de carácter previo, entre las que se encontraban el embargo y secuestro del vehículo de placas BYB-272 denunciado como de propiedad de la demandada (fl. 1 anexo 5). Petición a la cual accedió el Juzgado mediante auto del 21 de agosto de 2008 (fl. 5 anexo 5).

Una vez registrada la medida de embargo se dispuso la aprehensión del automotor, la que una vez verificada por conducto de las autoridades de policía, fue dejado en custodia en el parqueadero de la octava (fls. 14 y 15 anexo 5).

Mediante auto del 22 de enero de 2009, el Juzgado de conocimiento decretó el secuestro del vehículo aludido, comisionando dicha diligencia al Juez 7 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá - reparto, y designando como secuestre a la auxiliar de la justicia señora MARÍA EUGENIA MEJÍA BERNAL (fls. 16 y 17 anexo 5).

El Juzgado 7 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, el día 17 de marzo de 2009, luego de cumplidas las ritualidades correspondientes, declaró legalmente secuestrado el vehículo de placas BYB-272. (fl. 12 anexo 4).

Al día siguiente -18 de marzo de 2009-, la demandada SANDY ROCÍO SANTAMARIA GALLEGO, y el disciplinado doctor OLARTE PEÑA, presentaron un escrito en el que solicitan el levantamiento de la medida de secuestro decretada sobre el vehículo de placas BYB-272 y como consecuencia la cancelación de la orden de aprehensión que pesaba sobre el mismo (fl. 13 anexo 4). Pedimento atendido positivamente mediante auto del 02 de abril de 2009 (fl. 14 anexo 4), librándose para el efecto los oficios Nos. 1047 del 20 de abril de 2009 dirigido a la Policía Metropolitana - Sijin, y 1048 de la misma fecha dirigido a la señora



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. *María Mercedes López Mora.*  
Radicado No. 110011102000200901929 01  
Referencia: *Luis Alberto Olarte Peña*  
*Abogado apelación Sentencia*  
*Modifica sanción*

---

secuestre **MARÍA EUGENIA MEJÍA BERNAL**, para que por su conducto entregara al apoderado de la parte actora el vehículo de placas **BYB-272** (fls. 21 y 22 anexo 5).

Dicha orden judicial fue entregada al disciplinable conforme se desprende de la constancia de recibido que obra en un costado de la misma, en el que se registra la tarjeta profesional No. 83.808, que corresponde al doctor **OLARTE PEÑA**.

Posteriormente mediante oficio radicado en esta Sala el día 09 de septiembre de 2011 (fi. 79), el Parquero La Octava -sede donde se dejó en custodia el rodante-, informó que: *"el vehículo de placas BYB-272 lo retiró el señor ONOFRE RAMÍREZ el día martes 21 de abril de 2009, a las 2:30 P.M., cancelando el servicio de bodegaje por el valor de \$2.175.000.00, quedando a paz y salvo por todo concepto"*.

Una vez realizado el anterior recuento fáctico se debe resaltar:

Los auxiliares de la justicia cumplen funciones que se encuentran vinculadas con los fines de la justicia, entendida en términos formales y materiales, y sin duda alguna de su desempeño depende el buen suceso del discernimiento sobre los derechos y los deberes de la persona, en tanto de alguna u otra manera inciden en las decisiones.

Está recogido por el numeral 7 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007 que establece como falta disciplinaria el comportamiento de **"Aconsejar, patrocinar o intervenir en cualquier acto que comporte el desplazamiento de las funciones propias de los auxiliares de la justicia. También incurre en esta falta el abogado que de cualquier modo acceda a los bienes materia del litigio o involucrados en este mientras se encuentre en curso"**.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. *María Mercedes López Mora.*

Radicado No. 110011102000200901929 01

Referencia: *Luis Alberto Olarte Peña*

*Abogado apelación Sentencia  
Modifica sanción*

---

Con el desplazamiento de un auxiliar de la justicia se quita de en medio a quien muy seguramente está cumpliendo con imparcialidad, objetividad y neutralidad sus funciones de apoyo a la administración de justicia, para en su lugar aspirar a que otro se favorezca.

Así las cosas, tal efecto se logra aconsejando, patrocinando interviniendo “en cualquier acto”, ello implica entonces que puede recaer sobre terceras personas (familiares del auxiliar de la justicia), funcionarios públicos (autoridades policivas, fiscales, jueces, etc.) diferentes al que conduce el proceso dentro del cual interviene el auxiliar de la justicia o directamente sobre éste o sobre quien conduce el proceso.

Los actos de patrocinio implican “*un acto explícito e inequívoco, dirigido de manera inconcusa hacia el desplazamiento a través de otro*”<sup>7</sup> y la intervención da cuenta ya de la realización directa de los actos materiales que producen los efectos anotados.

No es necesario que se logre el desplazamiento, sólo que del acto realizado pueda desprenderse el mismo, lo cual está denotado por la expresión “comporte”, que implica el acto de remoción pero no lo exige. Aquí la expresión comporte está utilizada en su sentido de conllevar o conducir.

De todos modos, de lograrse, la conducta resulta más reprochable por cuanto se infiere un perjuicio, en tanto se desequilibran cargas en pro de una parte y en contra de otra, siendo función del secuestre precisamente garantizar la imparcialidad en el manejo de los bienes objeto de cautela.

Debe afirmarse, tajantemente, que los tres verbos utilizados, en cuanto demandan una actividad compleja, dirigida, con participación de varias personas sólo puede admitir la modalidad dolosa.

---

<sup>7</sup> Módulo de Derecho Disciplinario, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Pág. 122.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. *María Mercedes López Mora.*  
Radicado No. 110011102000200901929 01  
Referencia: *Luis Alberto Olarte Peña*  
*Abogado apelación Sentencia*  
*Modifica sanción*

---

De otra parte, se observa que el abogado disciplinado, accedió a los bienes materia del litigio, en este caso el vehículo de placas BYB-272, lo que se realizó con la intervención del señor ONOFRE RAMÍREZ, a quien le entregó el oficio expedido por el Juzgado.

Es entonces necesario afirmar que en el derecho disciplinario no se encuentran regladas las formas de partición y autoría en la realización de las conductas, por lo que se debe acudir a la dogmática y normativa propia del derecho penal, con el sumo cuidado de no penalizar el derecho disciplinario.

Así las cosas, aborda la Sala el estudio de la figura de la autoría mediata, la cual ha tenido un desarrollo preponderante en el derecho penal, por lo que es ineludible acudir a esta especialidad, en aplicación de la remisión que ordena el artículo 16 de la Ley 1123 de 2007, a fin de concretar la forma de la realización de la conducta en el proceso que nos ocupa.

### **Autoría mediata y formas de instrumentalización**

Cuando se estudian los tipos descritos en el Estatuto Deontológico del Abogado se observa con claridad meridiana, que como norma general, estos describen conductas humanas realizadas activa u omisivamente. Lo anterior lleva a pensar que sólo puede ser autor, el agente o sujeto activo de ellas. No obstante, las personas a veces no suelen actuar solas sino con la colaboración de otros, como lo muestran múltiples actividades humanas llevadas a cabo cotidianamente en la compleja gama de relaciones sociales, que supone la convivencia en comunidad, lo cual no pasa inadvertido para el legislador cuando al redactar los tipos disciplinarios, plasmó las distintas conductas disciplinariamente relevantes acorde con su sentido social. Así las cosas, la falta, como cualquier otra actividad humana, presenta tanto en su gestación como en su ejecución los mismos fenómenos de especialización y división del trabajo observados en la vida real.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. *María Mercedes López Mora*.  
Radicado No. 110011102000200901929 01  
Referencia: *Luis Alberto Olarte Peña*  
*Abogado apelación Sentencia*  
*Modifica sanción*

---

### **La autoría mediata como forma de autoría<sup>8</sup>**

La autoría mediata surge cuando un sujeto realiza el tipo utilizando o sirviéndose de otra persona como instrumento.

Adentrándonos en la estructura misma de la autoría mediata, ésta presupone necesariamente la intervención de dos personas como mínimo. Por un lado, aparece quien realiza el hecho a través de otro, sin tomar parte en su ejecución material y por el otro lado, está el que ejecuta inmediata y materialmente el hecho, al que se conoce como instrumento humano o intermediario.

Así, la palabra de instrumento, sin tener un significado jurídico concreto, consigue, de manera clara, explicar el fundamento de esta forma de autoría, ya que evidencia la idea de instrumentalización de una persona a otra, aludiendo de esta forma, a la estructura de la realización de un hecho a través de otro, por lo que se suele reservar este término para los casos efectivamente calificados de autoría mediata.

Es una figura reconocida como lo son la autoría directa y la coautoría. La aplicabilidad de esta figura se manifiesta en todos aquellos casos en los que el autor no ejecuta el hecho de forma material; cuando, en lugar de una ejecución directa del tipo, el autor opta por la realización del mismo a través de otra persona.

La realización de un hecho a través de otro, queda explícitamente representada bajo la expresión “instrumentalización”, la cual puede presentarse de forma directa o indirecta, según se actúe sobre la persona del ejecutor material, por una parte, o sobre la situación; puede dirigirse a la voluntad, a la decisión o al propio proceso que conduce al ejecutor inmediato a tomar una decisión, por la otra.

---

<sup>8</sup> Cfr. Autoría mediata en Derecho penal formas de instrumentalización, Álvaro Enrique Márquez Cárdenas, Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid-España.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. *María Mercedes López Mora*.  
Radicado No. 110011102000200901929 01  
Referencia: *Luis Alberto Olarte Peña*  
*Abogado apelación Sentencia*  
*Modifica sanción*

Lo importante, para el caso que nos ocupa, es que en las teorías esbozadas por el derecho sancionatorio, se admite una forma de autoría, es decir, de comportamiento típico que se caracteriza por la falta de ejecución de propia mano.

*“El ejecutor inmediato no está en condiciones de disputarle el título de autor, porque, aunque efectivamente sea quien conduzca fácticamente el curso lesivo y, en este sentido, determine objetivamente el hecho, no tiene dominio sobre el hecho”*<sup>9</sup>. En nuestro caso particular, por cuanto al no ser abogado, quien realizó materialmente la acción, no conoce la dinámica propia del proceso judicial y los deberes que le corresponden a las partes dentro de un litigio, lo que hace imposible imputar o hacer responsable como autor al primer agente.

Sobre el punto de la autoría mediata la H. corte Suprema de Justicia ha dicho<sup>10</sup>:

*“(ii).- Autor mediato.-*

*Es aquella persona que desde atrás en forma dolosa domina la voluntad de otro al que determina o utiliza como instrumento<sup>11</sup> para que realice el supuesto de hecho, quien en todo evento actúa ciego frente a la conducta punible, efecto que logra aquel a través del error invencible o de la insuperable coacción ajena.<sup>12</sup>*

*En esas singulares condiciones quien opera como instrumento puede actuar de manera consciente y voluntaria respecto de la ejecución material del hecho, pero ajeno y desconociendo el carácter de injusto de su comportamiento, lo anterior*

<sup>9</sup> Ibidem.

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M.P. Yesid Ramírez Bastidas, Rad. 29.22. Sep. 2 de 2009. pág 40 y ss.

<sup>11</sup> En definitiva y utilizando el criterio de dominio del hecho, a la fundamentación de la autoría mediata no pertenece solamente que el hombre de adelante tenga la cualidad de instrumento, sino también que el hombre de atrás le utilice como instrumento. Todo ello conduce a que la instrumentalización se debe fundamentar en la ausencia o déficit de la libertad resolutoria o ejecutiva del que obra por delante.

Esta característica diferencia la autoría mediata de la inducción, ÁLVARO ENRIQUE MÁRQUEZ CÁRDENAS., La autoría... ob. cit., página 151.

<sup>12</sup> Existen dos formas de forzar a una persona a cometer un hecho, independientemente de la naturaleza del medio empleado al efecto, que puede ser moral o material. Estas dos formas son las denominadas VIS ABSOLUTA Y VIS COMPULSIVA.

VIS ABSOLUTA es aquella violencia física que, ejercida sobre una persona, anula su voluntad y la convierte en un simple instrumento del que emplea la fuerza. El violentado no acciona en realidad, pues se transforma en un cuerpo físico como sucede cuando un individuo sujeta con firmeza la mano de un anciano que se afirma en un bastón y, con su mayor energía y musculatura, lo obliga a vapulear a un tercero (...) VIS COMPULSIVA es la fuerza física o moral empleada en contra de otra persona con el objeto de obligarla a adoptar una decisión. Si bien puede tratarse de violencia psíquica, como amenazar la voluntad con un castigo reiterado tendente a ese objetivo, la vis compulsiva va dirigida siempre a la voluntad del forzado. ÁLVARO ENRIQUE MÁRQUEZ CÁRDENAS, La autoría... ob. cit., página 155.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. *María Mercedes López Mora.*

Radicado No. 110011102000200901929 01

Referencia: *Luis Alberto Olarte Peña*

*Abogado apelación Sentencia  
Modifica sanción*

---

*debido al engaño no discernible en su momento en el que fue inducido, o alternativamente siendo conocedor de la antijuridicidad de su acción, frente a la cual no puede extraerse por efecto de la fuerza insuperable a la que ha sido sometido<sup>13</sup>.*

*Sobre esa institución jurídica se ha escrito:*

*Autor mediato es quien se vale de quien actúa atípica o justificadamente y su fundamento también se halla en la figura del determinador, pues el autor mantiene el dominio del hecho en el modo de dominio de la voluntad.*

*Es frecuente considerar autor mediato a quien determina a otro que actúa sólo o inculpablemente, aunque las opiniones difieren. La consideración como autor mediato pasa por alto que cuando un sujeto para obtener el resultado típico se vale de alguien que comete un injusto inculpablemente, no tiene el dominio del hecho: el que convence a una mujer de que el aborto no es delito para hacerla abortar, el que trata de inducir a un delirante para que mate a un tercero –a quien sindicó como responsable de todos sus males- no domina el hecho. La determinación que se da por medio de la motivación no otorga el dominio del hecho, pues siempre el sujeto puede contramotivarse por otras razones y nada asegura ni hace presumir que cometerá el injusto.*

*(...) la autoría mediata plantea una serie de problemas. Pareciera que el autor mediato supone la existencia de un autor inmediato, lo que no es cierto, puesto que hay casos en que el determinado actúa sin dolo, por lo que no puede ser considerado autor de un tipo doloso. El prejuicio de que siempre debe haber un autor detrás del autor, tiene origen en que la autoría mediata se creó como un expediente práctico para resolver huecos de punibilidad que surgían del requerimiento de que el instigado actuase con culpabilidad, puesto que se sostenía la tesis de la accesoriedad extrema, que la llevaba hasta la culpabilidad hoy abandonada<sup>14</sup>.*

Para el caso objeto de las presentes diligencias, arguye el togado que simplemente se limitó a hacerle entrega del oficio al señor ONOFRE RAMÍREZ, y fue éste quien *motu proprio* se acercó al parqueadero y retiró el vehículo sin encontrar ninguna resistencia por parte de los propietarios de este establecimiento, a quienes sólo les interesó que les sufragaran los gastos de bodegaje. Sobre este punto, se debe tener en cuenta que el oficio de retiro del vehículo fue dado a él, y no se entiende por qué razón procedió a entregarle dicho

---

<sup>13</sup> Por su parte en la figura de la autoría mediata, entre autor mediato (también denominado “el hombre de atrás” o el que “mueve los hilos”) y ejecutor instrumental, se establece una relación persona a persona objetivada o cosa, pues se soporta en una coacción ajena insuperable, en una inducción en error o en el aprovechamiento de un error, de manera que sólo el autor mediato conoce de la tipicidad, ilicitud y culpabilidad del comportamiento, en tanto que el ejecutor instrumental obra –salvo cuando se trata de inimputables- bajo una causal de exclusión de responsabilidad, motivo por el cual, mientras el autor mediato responde penalmente, el ejecutor instrumental, en principio, no es responsable. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 2 de febrero de 2009, Rad. 29.418. Casación Fallo N° 29.221.

<sup>14</sup> EUGENIO RAÚL ZAFFARONI, Derecho ... ob. Cit., páginas 745, 745 y 748.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. *María Mercedes López Mora*.

Radicado No. 110011102000200901929 01

Referencia: *Luis Alberto Olarte Peña*

*Abogado apelación Sentencia  
Modifica sanción*

---

oficio a una persona que ni siquiera era parte en el proceso; porque sin importar que ésta hubiera intercedido en la realización del préstamo de dinero entre demandante y demandada, el abogado no debió darle el oficio a una persona que no tenía ninguna calidad en la contienda.

Así las cosas, en el sub lite se observa que el abogado OLARTE PEÑA, utilizó o instrumentalizó al señor Onofre Ramírez, en tanto y en cuanto que éste no es abogado y por lo tanto no conocía el sentido injusto de su conducta, aunado al hecho que al no ser profesional del derecho no es sujeto disciplinable por la conducta endilgada.

Por lo anterior, es claro que el abogado acá disciplinado, desplazó las funciones propias de la auxiliar de la justicia, al tiempo que tuvo acceso a los bienes objeto del litigio mediante la utilización de un tercero, incurriendo en el tipo disciplinario descrito en el numeral 7 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, a través de la figura de la autoría mediata

En virtud de lo expuesto en precedencia, concluye esta Sala la realización de la conducta antiética cuestionada al letrado disciplinable, como quiera que se encuentra dentro del plenario que concurrió a la materialización de la entrega del vehículo de placas BYB-272, mediante la instrumentalización de un tercero. Pues luego de la orden emitida por el Juzgado para levantar la medida de secuestro que pesaba sobre el mismo y sin contar con la autorización de la secuestre, a quien se le había encomendado la custodia del bien, hizo caso omiso del oficio a él entregado y librado por el juzgado de conocimiento, **el cual estaba dirigido a la auxiliar de la justicia**<sup>15</sup>, para que ella, en razón de las potestades que le otorgaba el encargo conferido, fuera quien oficialmente le hiciera la entrega al letrado, o a la parte que él representaba.

Actuó entonces contrario a las órdenes del Juzgado, a las facultades y potestades

---

<sup>15</sup> Anexo 2 fl. 2.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. *María Mercedes López Mora.*

Radicado No. 110011102000200901929 01

Referencia: *Luis Alberto Olarte Peña*

*Abogado apelación Sentencia  
Modifica sanción*

---

atribuidas al secuestre en su calidad de custodio de bienes, pues ignoró la anuencia de la auxiliar de la justicia, lo que determina sin duda una suplantación de atribuciones que no le concernían en su calidad de abogado de parte y el acceso material a los bienes objeto de litigio.

Es por ello que los argumentos exculpatorios del disciplinado no tienen la entidad suficiente para dispensarlo de la responsabilidad disciplinaria que se le atribuye.

Ahora bien de conformidad con el argumento esgrimido en la apelación según el cual lo único que hizo fue acatar la voluntad de las partes en el proceso ejecutivo, huelga decir que el escrito al que alude en su declaración el togado, lo único que estaba legitimando era el levantamiento de la medida cautelar de secuestro que pesaba sobre el bien, contando para ello con la aquiescencia de la demandada, quien tampoco tenía ninguna potestad para solventar dicho acto en la forma arbitraria como se hizo, pues la única que contaba con tales atribuciones era la secuestre.

En suma, si el togado pretende exculparse con el concurso que le dio la demandada para solicitar el levantamiento del secuestro, considerando que el mismo se hacía extensivo para lograr la entrega del bien sin la mediación de la secuestre, tal aspiración es solo otro signo inequívoco de su proceder irregular y atentatorio de sus deberes profesionales, puesto que ello no legitimaba en manera alguna para acometer la elusión que hizo de las potestades que le correspondían a la secuestre.

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto anteriormente, observa esta Sala que obra prueba necesaria y suficiente para endilgar, en grado de certeza, responsabilidad disciplinaria en contra del abogado LUÍS ALBERTO OLARTE PEÑA, al hallarlo inmerso de la falta consagrada en el numeral 7 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, conducta que se tiene a título de dolo, por lo explicado anteriormente



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. *María Mercedes López Mora.*

Radicado No. 110011102000200901929 01

Referencia: *Luis Alberto Olarte Peña*

*Abogado apelación Sentencia  
Modifica sanción*

---

### **De la falta del artículo 32 de la Ley 1123 de 2007**

La falta disciplinaria atribuida en la primera instancia al letrado investigado, se encuentra prevista en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, en los siguientes términos:

*ARTÍCULO 32. Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas:*

*Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas.*

**Supuesto fáctico.** Procede esta Sala a establecer si la conducta desplegada por el profesional del derecho investigado, se adecua al tipo disciplinario imputado y si se encuentra demostrada su responsabilidad en el grado de certeza requerido, para poder proferir fallo sancionatorio en su contra<sup>16</sup>, para tal efecto, se analizará el acervo probatorio recaudado por la primera instancia.

De acuerdo con las probanzas obrantes en el expediente, básicamente constituido por medios probatorios testimoniales y la propia testificación de la denunciante, no se tiene una claridad sobre los hechos que motivaron las presentes diligencias y sobre todo, no se puede establecer si el inconveniente suscitado entre la quejosa y el aquejado constituye una falta disciplinaria en los términos del artículo 32 de la Ley 1123 de 2007.

Pero independientemente de esa inconsistencia probatoria no es avalable la argumentación del apelante en punto de no estar legitimada la secuestre porque estaba suspendida, pues tal acto de control compete al juez de la causa y conllevará según el caso, las responsabilidades correspondientes, por lo que, frente al secuestre, es suficiente con el nombramiento para actuar en el proceso, y los actos realizados para tenerla como tal en el mismo y, no por ello, el abogado

---

<sup>16</sup> Ley 1123 de 2007, artículo 97



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. *María Mercedes López Mora*.

Radicado No. 110011102000200901929 01

Referencia: *Luis Alberto Olarte Peña*

*Abogado apelación Sentencia  
Modifica sanción*

---

está facultado para atentar contra su integridad moral y personal en caso de haberse dado tal conducta contraria al deber funcional.

No obstante lo anterior, es para la Sala motivo de duda, que los testimonios de los presentes en el incidente sean tan difusos, pues de ellos sólo se puede extractar que el señor OLARTE PEÑA estaba con los ánimos alterados, pero nada se dice de las palabras pronunciadas por el investigado que se pretenden encajar dentro del tipo disciplinario establecido en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007.

De las declaraciones no se puede extraer que en realidad el togado haya incurrido en injuria o temeridad, pues relatan vagamente los hechos y no se refieren a palabras concretas pronunciadas por el disciplinado. Por lo que no es dable a este operador disciplinario colegir hechos o circunstancias sobre las cuales no hay claridad.

Al punto, es preciso indicar que en reiteradas oportunidades, esta Sala ha dicho que la injuria se traduce en expresiones, términos, frases, símbolos, gestos o ademanes de contenido lesivo que se profieren o dirigen contra los funcionarios, colegas y demás personas involucradas en el asunto profesional en que actúa el litigante, y que lesionan la majestad de la justicia, directa ofendida con esos comportamientos<sup>17</sup>, premisas que en el caso sub examine no se concretan en las manifestaciones realizadas por el abogado, pues no se evidencia el *animus injurandi* en la actuación del disciplinable, ni tampoco que las afirmaciones realizadas por él tuvieran la entidad suficiente para herir la susceptibilidad, aprecio y autoestima de la quejosa.

Luego entonces, al no contar con la prueba suficiente para demostrar en el grado de certeza requerido<sup>18</sup> la configuración de la falta y la responsabilidad del abogado, surge para esta Corporación duda, y en aras de preservar la presunción

---

<sup>17</sup> Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Consejo Superior de la Judicatura. M.P. María Mercedes López Mora, providencia del 6 de septiembre de 2012. Rad. 130011102000200900808 01.

<sup>18</sup> Artículo 97 Ley 1123 de 2007.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. María Mercedes López Mora.  
Radicado No. 110011102000200901929 01  
Referencia: *Luis Alberto Olarte Peña*  
*Abogado apelación Sentencia*  
*Modifica sanción*

---

de inocencia prevista en el artículo 29 de la Constitución y en el 8° de la Ley 1123 de 2007, se dará aplicación al principio de *in dubio pro disciplinado* y se absolverá al togado denunciado.

Lo anterior por cuanto en un fallo a favor o en contra siempre debe fundamentarse en un acervo probatorio que, analizado conjuntamente, lleve al administrador de justicia a una certeza sobre la comisión del hecho y su responsabilidad. De ser imposible llegar a tal convicción, no queda otro camino que absolver. Tal contundencia del acervo probatorio no existe en el presente proceso, pues no fueron suficientes los esfuerzos realizados para demostrar que efectivamente el abogado OLARTE PEÑA injurió o acusó temerariamente a la señora MEJÍA BERNAL.

Tema ampliamente analizado por la Corte Suprema de Justicia, que al respecto, ha señalado:

*“...En lo que respecta a la sentencia la ley exige que para dictar fallo de condena se requiere el grado de conocimiento de certeza, grado al que se llega luego de apreciar de manera individual y mancomunada todos los elementos de juicio allegados validamente al proceso.*

*La certeza implica que el funcionario judicial está fuera de toda duda, es decir, que acepta la existencia de unos hechos con criterio de verdad desde dos planos a saber: (i) Subjetivo. Consistente en la manifestación de aceptar el hecho como cierto y (ii). Objetivo. Son los fundamentos probatorios que se tienen para concluir en la existencia de dicho hecho.*

*En otras palabras, la certeza no es otra cosa que la convicción del hecho. Conocimiento al que se arriba luego de concluir que éste encuentra cabal correspondencia con lo que revelan los medios de prueba incorporados al trámite, luego de ser examinados de acuerdo con los postulados de la lógica, de la ciencia o de las máximas de la experiencia, excluyéndose de esta manera las ideas contrarias que se tenían de él...”<sup>19</sup>*

Y por su parte, la Corte Constitucional anotó:

---

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso No 22898. Diecinueve de octubre de 2006. M. P. Jorge LUÍS Quintero Milanés



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. *María Mercedes López Mora.*

Radicado No. 110011102000200901929 01

Referencia: *Luis Alberto Olarte Peña*

*Abogado apelación Sentencia  
Modifica sanción*

---

*“a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito, produjo el daño, o participó en la comisión del mismo, lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad. Por ello, a luz del principio del in dubio pro reo si no se logra desvirtuar la presunción de inocencia hay que absolver al acusado, y toda duda debe resolverse a su favor implicando su absolución”<sup>20</sup>.*

En consecuencia, esta Superioridad revocará la providencia objeto de alzada y absolverá por este cargo al abogado LUÍS ALBERTO OLARTE PEÑA de la comisión de la falta disciplinaria consagrada en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007.

**Dosimetría de la Sanción:** Finalmente, en punto a la sanción impuesta por la primera instancia, esta Sala la modificará en atención a que ya no existe un concurso de faltas, pues se le absolverá de la estipulada en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007. Para la falta endilgada, se tiene establecido como mínimo la censura y máximo la exclusión.

En consecuencia, se debe tener en cuenta, que la graduación de la sanción de suspensión de seis (6) meses en el ejercicio de la profesión impuesta en primera instancia, respondió al concurso de las faltas analizadas, pero acorde con los razonamientos acabados de exponer, que permitieron ante el acaecimiento de la duda sea absuelto el disciplinado respecto de la falta contra el respeto debido a la justicia y las autoridades administrativas, quedando establecida la responsabilidad de falta a la lealtad y honradez con los colegas, la tasación de la sanción a imponer, debe ser impuesta de conformidad con los criterios de proporcionalidad, atendiendo claro está, a que no le figuran antecedentes disciplinarios al disciplinado.

---

<sup>20</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-205 de 2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. *María Mercedes López Mora*.  
Radicado No. 110011102000200901929 01  
Referencia: *Luis Alberto Olarte Peña*  
*Abogado apelación Sentencia*  
*Modifica sanción*

---

### **Aplicación del principio de proporcionalidad en la dosificación de una falta por absolución.**

En relación con la absolución realizada en segunda instancia, por *favor rei*, de un tipo disciplinario, concretamente el descrito en el artículo 32 de la ley 1123 de 2007, se debe correlativamente ajustar la sanción al nuevo *status* típico y de culpabilidad.

Al respecto, es importante recordar que, aunque en términos todavía generales, pero ya extendiendo los alcances del principio de proporcionalidad a la cuestión sancionatoria, la Corte Constitucional desde 1993, en su sentencia C-467, puntualizaba que:

*"(...) La razón jurídica de la razonabilidad y de la proporcionalidad no es otra que la necesidad de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. El principio de proporcionalidad **rige todas las actuaciones de la administración pública** y de los actos de los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, cuando se trate de la imposición de una sanción que conlleve la pérdida o disminución de un derecho (...)"*

Posteriormente en sus sentencias C-070/96 y C-118/96, sin abandonar la tónica de la recomendación de carácter general, planteó lo siguiente:

*"(...) El principio de proporcionalidad presupone la ponderación de bienes jurídicos constitucionales. Este sopesamiento asume la forma de un juicio de proporcionalidad de los medios. Como principio para la delimitación y concretización de los derechos constitucionales, la proporcionalidad exhibe una naturaleza diferencial, o sea, que admite una diversa libertad de configuración legislativa dependiendo de la materia. Así, por ejemplo, en el ejercicio de la reserva legal establecida para la reglamentación de derechos constitucionales, sólo la restricción excesiva e imprevisible de los mismos implica la ilegitimidad del medio escogido para la realización de los fines constitucionales. En términos generales, entre mayor sea la intensidad de la restricción a la libertad mayor será la urgencia y la necesidad exigidas como condición para el ejercicio legítimo de la facultad legal.*

*La dosimetría de penas y sanciones es un asunto librado a la definición legal y cuya relevancia constitucional es manifiesta únicamente cuando el legislador incurre en un exceso punitivo del tipo proscrito por la Constitución (...)"*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. *María Mercedes López Mora*.  
Radicado No. 110011102000200901929 01  
Referencia: *Luis Alberto Olarte Peña*  
*Abogado apelación Sentencia*  
*Modifica sanción*

---

Pero fue un poco más adelante, a través de la sentencia C-239 de 1997, cuando especificó los alcances del principio de proporcionalidad en materia punitiva, advirtiendo que *“para el derecho penal del acto, uno de los criterios básicos de imposición de la pena es el grado de culpabilidad, de tal manera que a su autor se le impone una sanción, mayor o menor, atendiendo a la entidad del juicio de exigibilidad, es decir, **la pena debe ser proporcional al grado de culpabilidad**”*.

Es claro, entonces, que la línea trazada desde entonces por la Corte Constitucional, y los ulteriores desarrollos de la doctrina, conducen necesariamente a convenir en que el principio de proporcionalidad no es solo relevante desde el punto de vista de la actividad desplegada por el legislador, sino que lo es también en la del juez, al momento de imposición de la sanción.

No por otra razón es que a conceptos como el del **Justo Proporcional** en materia de penas, que se han abierto espacio en la teoría de la punibilidad, analistas como el Magistrado EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER<sup>21</sup>, de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, se refieren en los siguientes términos:

*“(…) La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tiene por aceptado que al modificarse por el superior una pena impuesta, **como cuando el ad quem debe eliminar una circunstancia de mayor punibilidad tenida en cuenta en la primera instancia y no imputada en la acusación; o cuando la pena básica estimada ha sido modificada por ley más favorable e inaplicada por el a quo, debe hacerse la nueva tasación buscando el justo proporcional**, esto es, que resulte equivalente el porcentaje del error cometido en la pena en el monto corregido, con lo cual se eliminan riesgos que desborden la prohibición de la reforma en perjuicio y se garantiza mayor seguridad jurídica en la tasación de la pena”*.

Ni siquiera, pues, el advenimiento de un nuevo paradigma procedimental -Ley 906 de 2004- marcó alteraciones al direccionamiento sobre la materia, pues la Corte Suprema lo propio hizo en sus sentencias números 19934 del 23 de marzo de 2006

---

<sup>21</sup> La Dosificación de las Penas en los Procesos Penales, en su publicación “Derecho al Revés”, del 1º de octubre de 2009.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. *María Mercedes López Mora.*

Radicado No. 110011102000200901929 01

Referencia: *Luis Alberto Olarte Peña*

*Abogado apelación Sentencia  
Modifica sanción*

---

y 23892 del 7 de febrero del mismo año, en la primera **redosificando** la pena porque una de las conductas se prescribió, y en la segunda porque, aparte de que el inculpado fue absuelto por uno de los delitos concursales, en otro prescribió la acción penal.

Desde esa perspectiva, si en el caso del abogado OLARTE PEÑA, la situación es indudablemente análoga en la medida en que por desaparecer una falta la cantidad política de “sanción” que debe sobrevenirle no puede ser ni igual, ni mayor a la inicialmente considerada con la inclusión de la conducta por la que ahora se absuelve, si es que de respetar se trata, la ecuación perfecta o la casi aritmética simetría que debe existir entre cantidad de injusto producido y cantidad de sanción impuesta.

Deviene entonces que la sanción definitiva será de suspensión por el término de cuatro (4) meses en el ejercicio de la profesión, por cuanto la falta que subsistió fue cometida a título de dolo. Además, la exoneración por uno de los cargos hace que desaparezca el concurso de faltas fuente de la sanción en primera instancia, por lo tanto, no es lógico ni jurídico que ante la no existencia del concurso que sirviera de base para el reproche a-quo se mantenga el mismo,.

Por todo ello, habrá de MODIFICARSE la decisión de la primera instancia en el sentido de ABSOLVER al abogado LUÍS ALBERTO OLARTE PEÑA por la falta contra el respeto debido a la justicia y las autoridades administrativas, por lo tanto, se tasará la sanción definitiva en SUSPENSION en el ejercicio de la profesión por el término de cuatro (4) meses.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. *María Mercedes López Mora.*

Radicado No. 110011102000200901929 01

Referencia: *Luis Alberto Olarte Peña*

*Abogado apelación Sentencia*

*Modifica sanción*

---

## RESUELVE

**PRIMERO.- MODIFICAR** el fallo objeto de alzada, conforme las razones consignadas en la motivación de esta providencia, en el sentido de:

- I) **ABSOLVER** al togado disciplinado por la falta establecida en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007.
  
- II) **CONFIRMAR** la responsabilidad disciplinaria del doctor **LUÍS ALBERTO OLARTE PEÑA**, al hallarlo responsable de la comisión de la falta descrita en el artículo 33 numeral 7 de la Ley 1123 de 2007 y en consecuencia se le impone una sanción definitiva de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de cuatro (4) meses.

**SEGUNDO.- ANOTAR** la sanción en el Registro Nacional de Abogados, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la Oficina encargada de dicho Registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria, momento a partir del cual, empezará a regir la sanción.

**TERCERO.-** Por la secretaría judicial de la Sala, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente decisión al abogado disciplinado; de no ser posible su comparecencia, efectúese el procedimiento establecido en la ley. Líbrense las comunicaciones de ley que fueren pertinentes. En su oportunidad devuélvase el expediente al Consejo Seccional de origen.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**WILSON RUÍZ OREJUELA**  
Presidente

**JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO**  
Vicepresidente



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. *María Mercedes López Mora.*

Radicado No. 110011102000200901929 01

Referencia: *Luis Alberto Oíarte Peña*

*Abogado apelación Sentencia  
Modifica sanción*

---

**MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA**  
Magistrada

**JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**  
Magistrada

**ANGELINO LIZCANO RIVERA**  
Magistrado

**PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**  
Magistrado

**HENRY VILLARRAGA OLIVEROS**  
Magistrado

**YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA**  
Secretaria Judicial